

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 20.

Miércoles 14 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 198, correspondiente al Miércoles 17 de Julio último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones, que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de segunda enseñanza.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### REGLAMENTO

#### de segunda enseñanza.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.º La segunda enseñanza se divide en dos periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Comprende el primer periodo de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada.

Art. 3.º En el segundo periodo de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía ó Historia general, Aritmética,

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría, Psicología, Lógica y Ética, Historia de España Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traducción correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.º Pertencen á la segunda enseñanza los estudios de aplicación que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los Institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo á las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para ámbos periodos.

Art. 5.º Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.º Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos son incorporables en Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Art. 7.º Podrán también hacerse los estudios correspondientes al primer periodo de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.º Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer periodo el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitación por falta de Profesores.

Art. 9.º El que aspire á establecer en su casa y bajo su dirección estudio de Latinidad y Humanidades acudirá al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Parroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se excusará cuando sea el Parroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus fun-

ciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10. En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la comprenderán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas casas de estudio, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública. Cuando fuere el Párroco quien diese la enseñanza, la inspección del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11. La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente visitará por lo menos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está á su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que á su juicio mereciere corrección ó reforma. El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspensión del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitación de estos.

#### CAPITULO II.

##### Del estudio del Latin y Humanidades.

Art. 12. El estudio de Latinidad y Humanidades, propio del primer periodo de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que á continuación se expresan:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traducción y análisis. Dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas. Un año.

Art. 13. Cada uno de los Catedráticos de Latinidad en los Institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14. Los alumnos del primer periodo de segunda enseñanza tendrán dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duración será de dos horas, y otra por la tarde, cuya duración será de hora y media.

Art. 15. En el primer curso el Profesor explicará á los alumnos en sencillas y metódicas lecciones la primera parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos á que todos los días debe destinarse lo menos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repetición continua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas más sencillas de la sintaxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda voz latina y castellana; pueda dar razón de las reglas más precisas del régimen y de la concordancia, y empiece á manejar el diccionario.

Art. 16. En el segundo curso los ejercicios de traducción deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la explicación de la sintaxis, dándole la conveniente extensión, sin recargar á los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintaxis son puntos de más importancia que la copia de frases ó la repetición de adagios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17. En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, proseguirse los ejercicios de traducción y análisis, y hacer los de composición. La distribución del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana, una hora de traducción en Clásicos latinos, que podrán ser: *Los Comentarios de Cesar, Las Décadas de Tito Livio, La Guerra Catilina de Salustio, Los Anales, de Tácito, Las Oraciones de Ciceron y Los Libros de los Tristes y del Ponto de Ovidio, Las Elegias de Tibulo, La Epístola de Horacio á los Pisones*, que los alumnos deberán aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustín.

Otra hora se empleará en corregir la



version hispano-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada día dará el Profesor los temas para el siguiente.

Por la tarde habrá explicación de Retórica y Poética, en la cual el Profesor se limitará á las reglas mas claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todos géneros en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones poéticas. Si los de mas aventajado ingenio presentasen al Maestro algun ligero ensayo, aquel hará á sus autores las observaciones que el escrito le sugiera, y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la lección de la mañana ó de la tarde para dar á sus discípulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traducción de los Autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

Art. 18. Durante los tres cursos del primer período las lecciones del Jueves y el Sábado por la tarde se destinarán á explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria y á las nociones de Historia Sagrada. Estas explicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer período, estarán á cargo en los Institutos del Profesor de Religión de la Escuela Normal, mediante la gratificación que en la actualidad goza por la enseñanza de Doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1858.

Cuando el número de alumnos lo exigiere, el Director del Instituto, de acuerdo con el Rector de la Universidad, dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de Latinitud y Humanidades, el Preceptor ó Preceptores procurarán que las explicaciones de Doctrina cristiana é Historia del Antiguo y Nuevo Testamento estén á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote; y si no pudiere ser, cada Preceptor cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aquellas enseñanzas con estricta sujeción á lo dispuesto.

### CAPITULO III.

#### *Del segundo periodo de la segunda enseñanza.*

Art. 19. Los estudios del segundo período se harán en los Institutos y establecimientos habilitados en la forma siguiente:

#### PRIMER AÑO.

Por la mañana:

Lección de Psicología, días alternos: duración hora y media. El Profesor de esta asignatura cuidará de dar previamente á las nociones de Psicología, una rápida explicación por espacio de 15 á 20 lecciones de Lógica elemental, ó sea de los principios fundamentales del arte de discurrir, indicaciones indispensables para la marcha ordenada de la mente en la investigación de la verdad. En las explicaciones de Psicología el Profesor procurará ante todo la sencillez y claridad en las ideas, sin elevarse á consideraciones científicas superiores á la comprensión de los alumnos de 13 á 14 años.

Geografía é Historia, días alternos: duración dos horas. Los primeros dos meses del curso se invertirán por el Profesor en las nociones de Geografía, señaladamente de la Geografía física, ejercitando á los alumnos en el conocimiento y manejo de las esferas, de los globos, y sobre todo de los mapas. En el resto del curso el Profesor destinará una hora á explicación de Historia universal, procurando distribuir las lecciones en término de que á fin del curso hayan podido los alumnos adquirir noticia general

y exacta de las épocas, de los pueblos y de los hechos culminantes que comprende el estudio de la Historia universal. La hora restante de lección se empleará en repases y ejercicios de Geografía y en las lecciones y repases de Historia.

Por la tarde:

Lección diaria de hora y media de Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometría.

#### SEGUNDO AÑO.

Por la mañana:

Lógica, lección alterna: duración hora y media. El Profesor de esta asignatura, que será el mismo de Psicología, procurará dar el conveniente enlace á las explicaciones del curso presente con las del anterior, esmerándose en la claridad y firmeza de las doctrinas.

Historia de España, lección alterna: duración dos horas. El Profesor hará la conveniente distribución de lecciones, en término de que los alumnos adquieran el necesario conocimiento de todas las épocas y sucesos notables de nuestra historia nacional desde los tiempos históricos mas remotos hasta el presente siglo.

Por la tarde:

Física y nociones de Química, lección diaria: duración hora y media.

#### TERCER AÑO.

Por la mañana:

Perfección de Latin y principios generales de Literatura, lección diaria de hora y media. En este curso el Profesor dará noticia de los clásicos latinos y castellanos, ejercitando á los alumnos en la repetición del arte poética de Horacio; traducción de sus odas y de trozos de la Eneida. En las explicaciones de principios generales de Literatura procurará dividir convenientemente el tiempo y las materias, en término de dar unas claras y sucintas lecciones de Estética antes de entrar en la parte preceptiva é histórica. Tendrá especial cuidado en hacer las aplicaciones de la doctrina á escritores de nuestra patria, dando á los discípulos una noticia histórica de ingenio español desde la formación del romance hasta la época actual.

Nociones de Historia natural, lección diaria: duración hora y media. El Profesor dividirá las lecciones y distribuirá el tiempo en término de que durante el curso puedan adquirir noticias los alumnos de los caracteres y clasificaciones generales de los tres reinos de la naturaleza, y alguna idea de los principios mas importantes de la Geología. Cada Profesor se detendrá con especial esmero en la parte que se refiere á las producciones que mas abundan en la provincia respectiva.

Por la tarde:

Ética y fundamentos de Religión, lección alterna: duración hora y media. El Profesor encargado de esta asignatura proseguirá la ilación de la doctrina en todo lo posible con las materias de Lógica y Psicología si tambien estan á su cargo.

Los alumnos de los tres años del segundo período de la segunda enseñanza asistirán los lunes y los viernes á la hora que el Director señale á una conferencia ó explicación de Historia Sagrada y exposición de la doctrina cristiana, en lo cual se invertirá una hora.

Cinco faltas voluntarias de asistencia á este acto académico serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso. La explicación ó conferencia de que se trata estará á cargo del Profesor de Ética y fundamentos de Religión si fuere Sacerdote; si ademas desempeñare las asignaturas de Psicología y Lógica, percibirá por el servicio extraordinario de las conferencias sobre el mayor trabajo de las tres asignaturas di-

chas una gratificación que no baje de 200 escudos. Donde hubiere Colegio de internos será obligación del Capellan dirigir las expresadas conferencias sin mas remuneración que la que disfruta por aquel cargo. Donde no haya Colegio de internos, ni fuere Sacerdote el Profesor de Ética y fundamentos de Religión, se encargará aquel servicio al Profesor de Doctrina cristiana del primer período, ó á otro eclesiástico del establecimiento, mediante gratificación en los términos indicados.

En los meses de Marzo, Abril y Mayo, los alumnos del primero y segundo año del segundo período tendrán por la tarde dos veces por semana una conferencia de hora y media de duración, que dirigirá el Profesor de perfección de Latin, y principios generales de Literatura. En ella se harán ejercicios de traducción latina y composición castellana, se dará conocimiento de los clásicos de una y otra lengua, y se leerán trozos escogidos. La asistencia á estas lecciones es indispensable para ganar el curso respectivo; y así se hará constar en la Secretaría con la lista del Profesor. Cuatro faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno pierda el curso en que se halle matriculado.

Probados los tres años del segundo período en los términos que quedan establecidos, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Artes, previo el depósito, pago de derechos de examen y ejercicios académicos que se determinarán.

Art. 20. Lo prevenido en este y en el anterior capítulo respecto á la duración de las clases no regirá en los establecimientos que se hallen á cargo de Institutos religiosos, cuyas constituciones impongan á sus individuos la obligación de dedicar mas tiempo á la enseñanza.

### CAPITULO IV.

#### *De la apertura y duración del curso.*

Art. 21. El día 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el Claustro de Catedráticos, invitándose tambien á las Autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 22. Presidirá esta solemnidad el Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto, ó el Rector del distrito. A no asistir el Gobernador, presidirá el Director del Instituto. Cuando concurriere el Prelado de la diócesis, tendrá la presidencia de honor, siempre que no asista algun Ministro de la Corona.

Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta Corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Los individuos de la Junta de Instrucción pública ocuparán asiento entre los Profesores del Claustro.

Art. 23. El Director leerá una Memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica y todas las demas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea del estado del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará ademas en el Boletín oficial de la provincia, publicándolo como apéndices del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46, el de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el curso anterior, clasificados conforme al modelo núm. 1.º, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Concluida la lectura, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en el Instituto de..... el curso académico de tal á tal año.»

Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán en 31 de Mayo.

Art. 24. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, días de fiesta y cumpleaños de S. M. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Principe de Asturias; el de la Conmemoración de los difuntos; desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres días del Carnaval, y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

### CAPITULO V.

#### *Del examen de ingreso, matrícula é incorporación de estudios.*

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará 2 escudos por derechos del examen.

Art. 26. Todos los años el día 1.º de Agosto se anunciará por el Director del Instituto en el Boletín oficial la adición á examen de ingreso y apertura de la matrícula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Cosas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio expresará:

1.º Los días y horas de la primera quincena de Setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

3.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el examen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

Art. 28. Aprobado en el examen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripción en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á el agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la dirección de un Profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los 15 primeros días de Setiembre. El día 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de Dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera



local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo núm. 2 en que bajo su firma expresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se espresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer período sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen mas de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el exámen de las del primero de que trata el art. 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicacion que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo ántes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer período, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para admitir á exámen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre, á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó

en enseñanza privada, podrán ingresar en Instituto durante el primer período para continuar sus lecciones haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un exámen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este exámen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo exámen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer período á la enseñanza privada, siempre que no haya cometido las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de 15 dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de Setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con expresion, del año que cursaron, y la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare á esta prescripcion, quedara inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaria de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los Profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su día en el exámen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para Facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo exámen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el exámen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, asi civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tenga á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demas hora y media y dos horas, segun queda establecido en los artículos 14 y 19.

Quando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se le ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desórden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resulten mas culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de Enero pasarán los Profesores á la Secretaria una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura á lo menos 15 dias ántes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiere 16 faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traduccion latina y composicion castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean,



Art. 62. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores: los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

(Se continuará.)

### Circular número 35.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Agustina Egea, hija de don Salvador, Oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 10 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### CIRCULAR NÚM. 9.

Publicando la cesantía del Visitador del papel sellado de esta provincia don Antonio Góngora.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del mes actual, ha tenido á bien declarar cesante á don Antonio Góngora, Visitador de la renta del papel sellado en la provincia. Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Sres. Alcaldes, funcionarios y particulares que pudieran ser visitados

por dicho Visitador antes de cesar en el ejercicio de sus funciones.

Cáceres 8 de Agosto de 1867.—Julian Melendez.

## COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Narciso Cano.....	35	100

Madrid 2 de Agosto de 1867.—Concha.»

Cáceres 8 de Agosto de 1867.—Escopia.—Ignacio Hurtado.

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Instruccion pública, con fecha 27 del próximo pasado Julio, me remite para su publicacion el siguiente

### Anuncio.

Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, las cátedras de Derecho civil, español, comun y foral y teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de Derecho civil, español, comun y foral y Economía política y Estadística; en la de Salamanca la de teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Santiago las de Derecho canónico y las de Derecho político administrativo; en la de Valencia las de Derecho romano y Derecho político administrativo, y en la de Zaragoza las de Derecho romano y Derecho político administrativo: las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real decreto de 17 de Julio anterior, entre catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 1.º de Setiembre próximo.

Salamanca 3 de Julio de 1867.—El Rector interino, Ramon Nieto.

Don José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y encargado por ausencia del oficio de mi compañero D. José Asensio.

Doy fé: Que en la tercera de dominio interpuesta por Francisco Puertas por sí y en representacion de su mujer á los bienes embargados para pago de costas á su padre político Diego Bo-

nilla, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento á la letra es como sigue:

### Sentencia.

En la capital de Cáceres á 6 de Agosto de 1867, el Sr. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una y como demandante Francisco Puertas, por sí y en representacion de su mujer legitima Isabel Bonilla Guzman; de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de los curiales y de la Hacienda pública y de la otra el ejecutado Diego Bonilla, este y los primeros, vecinos de Arroyo del Puerco, sobre dominio de varios semovientes embargados al último de la propiedad de los primeros:

Resultando haberse embargado el 31 de Agosto de 1865 varias cabezas de ganado lanar y tres lechones, una lechona y un jumento al Diego Bonilla, para pago de costas de la causa que se le siguió con otros por robo en dos molinos harineros titulados de los Canónigos, cuyos semovientes se encontraron en la casa del Bonilla, si bien manifestó no ser suyos:

Resultando que el Diego Bonilla no se ha mostrado parte en este pleito, habiéndose seguido en rebeldía:

Resultando que Francisco Puertas y su mujer Isabel Bonilla Guzman, han probado que los semovientes embargados al Bonilla, solo los tenia como guarda de ellos y pertenecian en propiedad al Puertas, y que aquel carece de toda clase de bienes, estando mantenido por dichos sus hijos Isabel y Francisco:

Considerando que dichos semovientes de la propiedad de los demandantes, no pueden responder de las deudas del Diego Bonilla:

Considerando que el Diego Bonilla no resulta inscrito en el padron ó amillaramiento de la riqueza pública de aquella villa, y si aparece el Francisco Puertas con algunos bienes raices y semovientes cuya utilidad líquida es de 36 escudos 100 milésimas,

### Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por Francisco Puertas, alzándose el embargo practicado en dichos bienes, y entregándosele como de su propiedad, sin espresa condenacion de costas. Y mandando que mediante la rebeldía del Diego Bonilla en este juicio, y en conformidad á lo preceptuado en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil se haga pública esta sentencia por medio de edicto en la forma acostumbrada y en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo para su insercion el que corresponda al Sr. Gobernador de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de la misma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres á 6 de Agosto de 1867.—José Asensio.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra y lo relacionado consta y aparece mas por estenso del pleito de su referencia á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 12 de Agosto de 1867.—José Enciso Parrales.

Pablo Cruz, Secretario del Juzgado de paz de este lugar de Casillas.

Certifico: Que en el juicio intentado en este Juzgado por Juan Bautista Bueso, de esta vecindad, contra Antonio Carrasco que lo es de Eljas, sobre pago de 348 rs. recayó la sentencia que literalmente copiada dice así:

### Sentencia.

En el juicio verbal intentado por Juan Bautista Bueso, de esta vecindad, contra Antonio Carrasco, que lo es de la villa de Eljas, sobre pago de 248 reales, valor de unos cerdos que le vendió al fiado: vista la citacion del demandado en la cual se da por notificado del decreto ordenando la comparecencia:

Vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á aquella:

Visto el documento de crédito, aunque simple, presentado por el actor, autorizado por el demandado y tres testigos, el Sr. Pablo Utrera, primer suplente del Juzgado de paz de este pueblo por enfermedad del Sr. Juez,

### Falla

Que debia condenar como condena en rebeldía al demandado Antonio Carrasco al pago de los 348 rs. y en las costas y gastos de este juicio, que todo lo realizará en el término de tercero dia, contados desde la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia, la que se hará saber al demandante, y por el demandado en los términos prevenidos por los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.

Casillas 2 de Agosto de 1867.—Pablo Utrera.

### Publicacion.

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz que la firma, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que certifico. Casillas 2 de Agosto de 1867.—Pablo Cruz.

Es copia de sus originales que tengo á la vista. Y para que conste con la debida referencia y V.º B.º del Sr. Juez, pongo la presente que firmo en Casillas á 3 de Agosto de 1867.—Pablo Cruz.—V.º B.º —El Juez de paz y por enfermedad el suplente, Pablo Utrera.

## ANUNCIO.

### ARRENDAMIENTO.

Las yerbas de invierno de la dehesa del Cuartado, término del Pedroso, que perteneció á los propios de aquella villa, se arriendan para desde el dia de San Miguel del presente año hasta el 25 de Marzo del próximo de 1868. Su actual dueño ha hecho y está haciendo limpiezas y desmontes de jaras para mejorar y aumentar sus abundantes y escelentes pastos.

El arrendamiento tendrá efecto en la ciudad de Sevilla el Lunes 2 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana en la escribanía de D. Fernando Bermudez, calle del Rosario núm. 9.

CÁCERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.